

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-012-2017-00152-01
DEMANDANTE:	MAURO ALBERTO INSUASTI FAJARDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación Sentencia No. 181 del 15 de noviembre de 2017
JUZGADO:	Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión de vejez Ac.049/90

**APROBADO POR ACTA No. 23
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 160**

Hoy, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MAURO ALBERTO INSUASTI FAJARDO** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-012-2017-00152-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 159

1) ANTECEDENTES

El señor **MAURO ALBERTO INSUASTI FAJARDO**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin que: **1)** Se declare que es beneficiario del régimen de transición y la norma aplicable es el Acuerdo 049/90. **2)** Se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 25 de junio de 2014, incluidas las mesadas adicionales. **3)** Se condene al pago de interés moratorios previstos en el art. 141 L.100/93, a partir del 26 de junio de 2014. **4)** Pago de costas y agencias en derecho (Fl. 5).

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 2-9 demanda, y 52-58 contestación de la demanda (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali desató la Litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar probadas las excepciones propuestas por la demandada. **2)** Absolver a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra. **3)** Condenar en costas al demandante.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que conforme a la sentencia SU 769/2014 es posible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, para efectos de establecer el reconocimiento de la pensión bajo el Acuerdo 049/90. Concluyó que no obra prueba con la cual se acredite que el actor laboró con Electro Asociados de Colombia hasta el 31 de agosto de 1985, así mismo que en la historia laboral obrante a folio 63-64 parece novedad de retiro del 01/01/1985 con este empleador. Que al no haberse probado la prestación del servicio hasta la fecha solicitada no puede tenerse en cuenta este periodo. Señaló que con Mobilcentro Ltda. solo aparecen cotizaciones hasta el 31/01/1989 sin que se haya acreditado vínculo con este empleador hasta el 31/03/1989. Finalmente, expuso que sumadas las cotizaciones del sector privado y el tiempo laborado en el sector público, el actor acredita 971 semanas de cotización hasta el 31/12/2014, de las cuales solo nueve fueron cotizadas durante los últimos 20 años anteriores a la edad requerida, por lo que el actor no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Ac.049/90.

2) RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, señalando que los dos meses de enero a marzo de 1989, si figuran en la historia laboral, pero que no se tuvieron en cuenta por Colpensiones porque el empleador no pagó.

Que respecto al tiempo comprendido entre el 01/01/1985 al 31/08/198, se tiene que la prueba que el actor laboró para la empresa Electro Asociados de Colombia Ltda. reposa a folios 34-36, razón por la cual solicita al TSC le dé valor probatorio al certificado de ingresos y retenciones, con lo cual se acreditarían las semanas faltantes para cumplir las 1.000 semanas.

Por lo anterior solicita se revoque la sentencia apelada y se reconozca al demandante la pensión de vejez.

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 30 de julio de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada adujo que no está obligada a reconocer y pagar al demandante la prestación económica de vejez bajo el régimen de transición, toda vez que el actor no cumple con los requisitos de ley, además, no alcanzó a cotizar las 1000 semanas exigidas por el Decreto 758 de 1990.

Por su parte, la parte demandante expuso que tiene derecho a la prestación económica por ser beneficiario del régimen de transición, pues laboró entre el 19/09/1980 al 31/08/1985 en ELECTROASOCIADOS DE COLOMBIA

cotizando 30.03 semanas, lo cual se demuestra con el Certificado de Ingresos y Retención del año 1985 en el que aparece el señor Mauro Insuasti como asalariado. Por lo anterior, solicita al T.S.C. se sirva darle valor probatorio a dicha certificación y reconozca la pensión de vejez.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE** son razones:

En el presente asunto el problema jurídico a resolver se centra en determinar si al actor le asiste derecho a que Colpensiones le reconozca la pensión de vejez incluyendo los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 1985 y el 31 de agosto de 1985 y entre el 01 de febrero de 1989 y el 31/03/1989, los que aducen fueron laborados con los empleadores Electro Asociados de Colombia y Mobilcentro Ltda. respectivamente y que no se encuentran reflejados en la historia laboral.

1. PENSIÓN DE VEJEZ – REGIMEN DE TRANSICION – SUMATORIA DE TIEMPOS PUBLICOS Y PRIVADOS (AC. 049/1990).

En primer lugar se tiene que el demandante es beneficiario del régimen de transición, establecido en el art. 36 de la ley 100 de 1993, toda vez que al 01 de abril de 1994 contaba con más de 15 años de servicios, beneficio que mantuvo a pesar de la expedición del **AL 01/2005**, puesto que a la fecha de entrada en vigencia del mismo contaba con más de 750 semanas (PT 4ºART. 1º AL 01/2005).

Ahora, en cuanto a la norma aplicable, si bien es cierto al haber el demandante prestado sus servicios en el sector público con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el régimen anterior aplicable es el de dicho sector, es decir Ley 33 de 1985 o Ley 71 de 1988.

No obstante lo anterior, en la historia laboral allegada al plenario (fl.65), se observa que el señor Mauro Alberto Insuasti se afilió al ISS desde el 01 de enero de 1968, por tanto, también le es aplicable como norma anterior en virtud del régimen de transición del art. 36 de la L. 100/1993, el Decreto 758/1990, que aprobó Ac. 049 de 1990, que regía para los afiliados al ISS.

En ese sentido, esta Sala de Decisión acoge la interpretación más favorable al trabajador, la que consiste en que para acceder a la pensión de vejez se puede realizar la sumatoria de tiempos cotizados al ISS y tiempos de servicios públicos, tal como lo expone la Corte Constitucional mediante sentencia **SU-769 del 16 de octubre de 2014**, en la que dispuso que es posible acumular tiempos cotizados a cajas del sector público o el simplemente laborado a entidades del Estado que no realizaron la respectiva cotización a ninguna caja de previsión social ni al ISS, para el reconocimiento de las pensiones de vejez establecidas en el art. 12 Ac. 049/90, por cuanto de la lectura del artículo citado no se establece una

prohibición expresa sobre la imposibilidad de adicionar al tiempo efectivamente cotizado al ISS y los periodos cotizados a otras cajas.

Así las cosas, para el estudio de la pensión de vejez se deben observar los requisitos señalados en el Decreto 758 de 1990, es decir, edad pensional y densidad de semanas. Respecto al primer requisito, el demandante cumplió 60 años el **25 de junio de 2014**, por haber nacido el mismo día y mes del año 1954; en cuanto al requisito de semanas se tiene que el artículo 12 Ib. exige un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de 1000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo, densidades que el demandante no logra acreditar, pues según el conteo de semanas efectuado por esta Sala el cual se realiza teniendo en cuenta que conforme al Parágrafo 2ª del Art. 33 Ley 100/93, la semana cotizada es el período de siete (7) días calendario, el señor Insuasti Fajardo cotizó un total de **968,14** semanas en toda su vida laboral de las cuales **8,57** fueron cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, tal como se observa en el cuadro anexo.

Anexo.

HISTORIA LABORAL					
EMPLEADOR	PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS	OBSERVACION
	DESDE	HASTA			
ALMACENES AMOREL LIM	1/01/1968	2/09/1970	976	139,43	FL.65
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	1/09/1970	9/12/1976	2290	327,14	FL.33
J GLOTTMAN S.A.	15/12/1976	3/02/1978	416	59,43	FL.65
GER ELECTRO LIMITADA	15/02/1978	1/09/1980	930	132,86	FL.65
ELECTRO ASOC DE COLO	19/09/1980	1/01/1985	1566	223,71	FL.65
SIN NOMBRE	23/09/1987	31/10/1987	39	5,57	FL.65
MOBICENTRO LTDA	1/11/1987	31/01/1989	458	65,43	FL.65
MOBICENTRO LTDA	1/02/1989	14/03/1989	42	6,00	FL.64
INSUASTI FAJARDO MAU	1/01/2014	28/02/2014	60	8,57	FL.65
TOTAL			6777	968,14	

AL 01/04/1994	959,57
AL 25/07/2005	959,57
20 AÑOS ANTERIORES	8,57
TOTAL SEMANAS	968,14

Se ha de precisar que al momento de contabilizar las semanas cotizadas fueron incluidos los ciclos 01/02/1989 al 14/03/1989, laborados con Mobilcentro Ltda, en los cuales se evidenció la existencia de mora por parte del empleador, los que deben contabilizarse para el derecho pensional del afiliado, por cuanto ante la mora debió la entidad comprometida realizar o

adelantar las acciones de cobro de que tratan el Decreto 2665/88, y los Arts. 24-31 y 53 de la Ley 100 de 1993, para recuperar o declarar como incobrable esa deuda ante la seguridad social, situación ya consentida por la jurisprudencia especializada, entre otras en las del 22 de julio del año 2008, 19 de mayo del año 2009 y 29 de enero de 2014 (Rad. 34270, 35777 y 44501) a las que se remite la Sala de Decisión. Aclarando que solo se tuvo en cuenta el periodo hasta el 14 de marzo de 1989, por cuanto a folio 63 vto. Obra novedad de retiro con este empleador.

Ahora en lo que respecta a los periodos cuya inclusión se pretende con el empleador Electro Asociados de Colombia, los que se aduce fueron laborados entre el 01 de enero de 1985 y el 31 de agosto de 1985, estima esta Sala que contrario a lo que sucede con los tiempos laborados con Mobilcentro Ltda., estos no pueden ser objeto de contabilización como periodos en mora ante la inexistencia de afiliación al SGP por parte del empleador para este lapso, por cuanto de la historia laboral visible a folio 63 se evidencia claramente que desde el 01/01/1985 fue reportada la novedad de retiro, es decir que el mismo empleador expuso ante el fondo de pensiones la culminación de la relación laboral, por ende no puede predicarse que el vínculo que inició el 19/09/1980, se dio sin solución de continuidad hasta el día 31/08/1985.

De otra parte, dado que en el recurso de apelación se solicita la valoración del documento visible a folio 34, denominado: certificado de ingresos y retenciones año gravable 1985, a fin de probar la vinculación con el empleador Electro Asociados para el periodo faltante, estima la Sala que este documento no brinda mayor certeza que en efecto el vínculo laboral se haya extendido más allá de la fecha en que se reportó la novedad de retiro al sistema, aunado a ello si se tiene en cuenta que al proceso no fueron arimadas pruebas adicionales que soporten el contenido de esta certificación.

De acuerdo con lo anterior, no es viable ordenar un reconocimiento a Colpensiones con la inclusión de este periodo, dado que para esta Corporación no hay certeza sobre la continuidad de la relación laboral entre las partes.

En síntesis, ante la imposibilidad de sumar el periodo que abarca del 01/01/1985 al 31/08/1985, determina esta Corporación que el demandante no logra acreditar el requisito de semanas establecido por el Acuerdo 049/90 que rige la pensión de vejez pretendida, por tanto, no había lugar a ordenar su reconocimiento y pago a la entidad demandada.

Conforme a lo anterior, razón le asistió al A Quo en absolver a la entidad llamada a juicio, en consecuencia, habrá de confirmarse la sentencia apelada.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

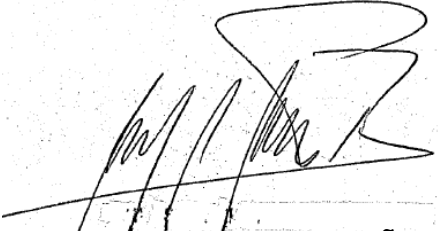
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL)


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)